



-----**ACUERDO**-----

Ciudad de México, veintiuno de junio de dos mil dieciséis.- Se da cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Contraloría General, el día treinta de mayo del presente año, al que recayó el número de folio de entrada 11493, correspondiéndole en razón de turno el número de Expediente CG/DGL/DRRDP-033/2016-06; a través del cual, el C.

, ejerce acción resarcitoria patrimonial a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México; devenido en síntesis, por la irregular integración de la averiguación previa número FBJ/BJ-1/T3/1444/10-07, por parte de dicho ente público presunto responsable, mediante la cual, ejerció pretensión punitiva con detenido en contra del hoy reclamante, como probable responsable del delito de homicidio calificado, cometido en agravio del C.

, ilícito previsto y sancionado en los artículos 123, con relación al 138, fracciones I, inciso b), y fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, en el que el Representante Social, solicitó se girara orden de aprehensión en su contra, atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; trayendo como consecuencia que la averiguación previa antes citada, fuese radicada bajo la Causa Penal número 183/2010, en la que el Juzgado Cuadragésimo Noveno Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, ratificó de legal la detención del C.

, obsequiando orden de aprehensión en su contra, la cual fue cumplimentada el tres de agosto de dos mil diez; en donde, previa acumulación de la Causa Penal número 194/2010, a la referida 183/2010, así como substanciadas que fueron las mismas bajo las reglas del procedimiento ordinario, con fecha cinco de enero de dos mil doce, la autoridad jurisdiccional emitió sentencia en la cual, determinó que el hoy promovente, junto con otra persona, eran penalmente responsables de la comisión del delito de homicidio calificado (cometido con ventaja y traición), en agravio del C.

, por el que los acusó el Representante Social; siendo condenado en forma particular el

, a compurgar una pena de veintisiete años, seis meses de prisión, así como a pagar como reparación del daño material, la cantidad de \$ 41,945.80 (cuarenta y un mil novecientos cuarenta y cinco pesos con ochenta centavos 80/100 moneda nacional), por concepto de gastos funerarios del agraviado; en cuyo caso, inconforme con dicha Resolución, el hoy accionante, interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado bajo el número de Toca 215/2012, ante la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México; en donde, dicha *ad quem* dictó con fecha dieciséis de abril de dos mil doce, Sentencia en la cual modifico el resolutivo primero del Fallo emitido por la autoridad inferior; razón por la cual, el sentenciado promovería Juicio de Garantías, el cual fue substanciado bajo el Expediente D.P. 415/2014, del que conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, mismo que con fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, emitió Ejecutoria, en la que en parte total amparó y protegió al C.

, en contra del acto que reclamó de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México;





EXPEDIENTE NÚMERO: CG/DGL/DRRDP-033/2016-06  
PROMOVENTE: C.

razón por la cual, en cumplimiento de dicha Ejecutoria de Amparo Federal, según precisa el accionante, la Sala de referencia, con igual fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, dictó Sentencia (en la que evidentemente revocaba al Fallo anterior, así como el emitido en primera instancia), absolviendo al C. \_\_\_\_\_, de la comisión del delito que se le atribuía, todo ello motivado por el hecho de que con las pruebas con las que se le acusó, las mismas eran insuficientes; enfatizando para ello que en todo momento prevaleció el prejuicio y discriminación hacia su persona, motivado por su orientación sexual, que se violaron sus derechos fundamentales, que fue exhibido ante los medios de comunicación como responsable de un delito que no cometió, que siendo inocente, fue recluso durante casi cinco años, que el proceso penal implicó un alto costo económico para él y para su familia, que tanto durante como después de ser absuelto, sufrió daño psicológico y moral, que al día de hoy no ha podido obtener empleo remunerado y formal, que sus relaciones interpersonales se han visto afectadas por haber estado en prisión y que vive estigmatizado y que es rechazado por la situación que vivió al estar en prisión.-

Visto lo anterior, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, una vez que realizó un análisis pormenorizado del escrito de cuenta, al respecto advierte:-----

En lo que respecta a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México; es de señalarse que la presunta actividad administrativa que para esos fines le atribuye el reclamante, la misma culminó en el momento en que fue radicada la averiguación previa número **FBJ/BJ-1/T3/1444/10-07**, ante el Juzgado Cuadragésimo Noveno Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, bajo el número de Causa Penal **183/2010**;

dentro de la cual, dicha autoridad jurisdiccional, ratificó de legal la detención del C. \_\_\_\_\_, como probable responsable del delito de homicidio calificado, cometido en agravio del C. \_\_\_\_\_, ilícito previsto y sancionado en los artículos 123, con relación al 138, fracciones I, inciso b), y fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal; en cuyo caso, se obsequió orden de aprehensión en su contra, la cual fue cumplimentada el tres de agosto de dos mil diez; tal y como textualmente se aprecia en las copias simples que para esos fines acompañó el reclamante, consistente en el Cumplimiento de Ejecutoria de Amparo de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, emitido por la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México; bajo el número de **Toca 215/2012**; en el que bajo el Resultando número 2, de dicho Fallo, se da cuenta de la anterior narrativa antes expuesta; luego entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo 32, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, es de decretarse y se decreta, que no ha lugar a dar inicio al Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial pretendido en razón de que su derecho para reclamar la indemnización, se encuentra prescrito, esto con base a los siguientes razonamientos:-----

El precepto invocado, en forma literal establece:-----





***“Artículo 32.- El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.***

***En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causa estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.”***

Así entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo transcrito, se observa que los supuestos normativos para efectuar el cómputo del plazo de un año, para determinar si en la reclamación intentada ha operado la prescripción, son los siguientes: **1) a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial;** 2) a partir del momento que hubiesen cesado los efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; 3) Cuando existan daños de carácter físico o síquico a las personas, desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas; y finalmente, 4) En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causa estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.-----  
Bajo ese contexto, en el presente caso, resulta claro que se actualiza el primero de los supuestos normativos mencionados, por lo que es inconcuso que a la fecha ha transcurrido en exceso el año que prevé el precepto legal invocado, pues a todas luces se advierte que la presunta actividad administrativa irregular atribuida al ente público presunto responsable, concluyó cuando se ejerció la acción penal en contra del promovente, por los delitos imputados por el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, en su calidad de autoridad administrativa; ejercicio de la acción penal que realizó con anterioridad a la fecha en que se declaró procedente el libramiento de la orden aprehensión por parte del Juez Cuadragésimo Noveno Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México (dentro de la Causa Penal número 183/2010, instruida en su contra, por el delito de homicidio calificado, cometido en agravio del C. \_\_\_\_\_, ilícito previsto y sancionado en los artículos 123, con relación al 138, fracciones I, inciso b), y fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal); de tal suerte, que la fecha límite que tenía el accionante para ejercitar su acción resarcitoria patrimonial, feneció al día hábil siguiente de aquel en que se cumplió un año natural de que el Ministerio Público investigador, consignó la Averiguación Previa al Juzgado Cuadragésimo Noveno Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México; es decir, en fecha previa al tres de agosto de dos mil diez, cuando se giró la orden de aprehensión





respectiva; por lo tanto, si se toma en consideración que con fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, el accionante interpuso la reclamación de daño patrimonial que nos ocupa; es por ello que su solicitud de indemnización patrimonial pretendida, resulta improcedente, por encontrarse prescrito su derecho para tal efecto.-----

A mayor abundamiento, habrá que precisarse también que conforme a lo establecido en los artículos 122 y 262 del Código de Procedimientos Penales Local, los Agentes del Ministerio Público, están obligados a dar inicio a las averiguaciones previas correspondientes, tan pronto como tengan noticia de la posible comisión de un delito, cuando la ley los faculte para proceder de oficio, o cuando medie querrela de la víctima u ofendido en los delitos que así se establezcan en las disposiciones aplicables. Fase procedimental durante la cual, por mandato constitucional (artículo 21, primer párrafo, de nuestra Carta Magna), corresponde al Representante Social, en su carácter de Órgano Técnico Especializado y con la calidad de autoridad administrativa, integrar las averiguaciones previas a efecto de recabar datos que comprueben el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, misma que culmina con el ejercicio de la acción penal, con su consecuente consignación, o con su abstención, según fuera el caso; ergo, en el asunto que nos ocupa, la presunta actividad administrativa irregular que el reclamante atribuye a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, indefectiblemente culminó en fecha previa al tres de agosto de dos mil diez, cuando se declaró procedente el libramiento de la orden aprehensión por parte del Juez Cuadragésimo Noveno Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, dentro de la Causa Penal número 183/2010, instruida en contra del C. \_\_\_\_\_, por el delito de homicidio calificado, cometido en agravio del C. \_\_\_\_\_, previsto y sancionado en los artículos 123, con relación al 138, fracciones I, inciso b), y fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal; siendo imperioso aclararse que una vez que es realizada la consignación, el Ministerio Público, ya no tuvo intervención alguna, dado que las determinaciones posteriores, como lo fue la radicación de la averiguación previa y el libramiento de la orden de aprehensión en contra del accionante, dichas actuaciones correspondieron al Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que el Juzgador cuenta con plena autonomía y libertad para resolver sobre las consignaciones que le son turnadas para su conocimiento, tal y como se aprecia en el siguiente criterio sostenido por Tribunales Federales, el cual al pie de la letra reza:-----

**Época: Quinta Época. Registro: 803623. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXVI. Materia(s): Penal. Tesis: Página: 787.**

**JUECES, FACULTADES DECISORIAS DE LOS. El hecho de que la autoridad responsable se desentienda de las conclusiones formuladas por el Ministerio Público, no es violatorio de garantías. Pues de acuerdo con nuestra organización constitucional derivada del artículo 21 de la Constitución, corresponde al Juez única y exclusivamente la facultad de imponer las penas, y dicha función decisoria no**





*puede estar supeditada al criterio de las partes. Ya que si el fin del proceso es la certeza jurídica y, conforme a ello, es el Juez el que tiene la facultad decisoria, por lo que se ha dicho que el Juez es el sujeto procesal más alto, porque es el que decide con función soberana, no siendo posible delegar esa facultad de la imposición de las penas en ninguna de las partes con la enorme autoridad de representar al Estado, atento a la tripartición de imperio le está concedido al Juez del proceso la imposición de las penas, y al Ministerio Público solamente la incumbe la persecución de los delitos, exponiendo su tesis en forma orientadora pero en ninguna forma decisoria; pues de lo contrario dicha facultad quedaría al arbitrio de alguna de las partes, siendo incongruente con nuestros principios constitucionales.*

*Amparo directo 2549/48. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 7 de julio de 1949. Mayoría de tres votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

En ese sentido, es de destacarse que el ente público presunto responsable en comento, dada su propia y especial naturaleza, así como las atribuciones legales con que cuenta, tiene distintas responsabilidades dentro de las fases que integran el Procedimiento Penal, reiterándose que en el asunto en estudio, las del Órgano Investigador, concluyeron en su calidad de autoridad investigadora de delitos, al momento en que ejerce la acción penal y consigna al Juez en turno, ya que posteriormente –durante el proceso penal– únicamente interviene en calidad de parte y en representación de la víctima u ofendido; por tanto, al considerar que conforme al artículo 3, fracción I, en relación con el 34, fracción II, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, cada ente público responderá por los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que le estén adscritos; es de concluirse que los daños que alega el C.

que le fueron generados por la presunta actividad administrativa irregular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, únicamente deben circunscribirse hasta la fecha en que el Ministerio Público, consignó la respectiva averiguación previa ante el Juez Cuadragésimo Noveno Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, dentro de la Causa Penal número 183/2010. ----- En virtud de los razonamientos antes expuestos, esta autoridad estima que es notoriamente improcedente admitir a trámite el ocurso que se provee, dada la prescripción deducida; en cuyo caso es indudable que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, fracción VI del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra reza:-----

***“Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando: (...)***

***VI. El derecho a reclamar la indemnización haya prescrito.”***

Para mejor comprensión de lo dispuesto con anterioridad, se cita la siguiente tesis que dispone:-----





**No. Registro: 362666 84. Tesis aislada. Materia(s): Común. Quinta Época. Instancia: Segunda a Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXV. Página: 9.**

**ACCIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA. La pérdida de un derecho, cuando no se ejercita dentro del término establecido por la ley, constituye la sanción correlativa a la falta de ejercicio de una acción, puesto que lógicamente debe entenderse, que el interesado renuncia a un derecho, cuando no lo deduce con la oportunidad debida.**

**SEGUNDA SALA. Amparo administrativo en revisión 1135/30. Torre y Mier Ignacio de la. 2 de mayo de 1932. Unanimidad de cinco votos. Relator: Arturo Cisneros Canto.**

Asimismo, para un mayor énfasis de lo antes referido y por analogía, sirve de apoyo el contenido de la siguiente jurisprudencia que señala que es necesario analizar los presupuestos procesales para poder estar en condiciones de decretar la procedencia o no de la acción intentada:-----

**Registro: 191,148, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Septiembre de 2000 dos mil, Tesis: VI.3o.C. J/36, Página: 593.**

**ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA. Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las**





*condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos."*

Así entonces, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad; consecuentemente **ACUERDA DESECHAR DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, EL ESCRITO DEL C. \_\_\_\_\_, PRESENTADO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL; EL DÍA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS; A TRAVÉS DEL CUAL, PROMOVÍÓ PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL EN CONTRA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, HOY DE LA CIUDAD DE MÉXICO;** lo anterior, con fundamento en los artículos 11, 32, primer párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal y, 15, fracción VI del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, **dado que esta autoridad advierte que en la fecha en que ingresó el escrito que al efecto se provee, el derecho del promovente para solicitar el resarcimiento por el daño que dice haber sufrido de parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, se encontraba prescrito, tal y como se ha dejado asentado en párrafos anteriores.**-----

En otro orden de ideas, notifíquese al promovente el presente acuerdo en el inmueble que se localiza en

Finalmente, de contormidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obren en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO AL C. \_\_\_\_\_ - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO, LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 102-B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**-----

RJP/LARJ



